



Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 29-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N°2

EXPEDIENTE N° : 29-2013-TSC-OSITRAN  
APELANTE : NEW POWER INTERNATIONAL S.A.C.  
EMPRESA PRESTADORA : DP WORLD CALLAO S.R.L.  
ACTO APELADO : Carta N° GAC.DPW.018.13 de fecha 05 de febrero de 2013.

## RESOLUCIÓN N° 2

Lima, 14 de junio de 2013

**SUMILLA:** *En los reclamos relacionados con calidad e idoneidad del servicio, corresponde a la entidad prestadora probar que éstos se brindaron conforme a las exigencias del contrato de concesión.*

*En materia de acreditación de daño, se invierte la carga de la prueba a quien se encuentra en la mejor posición de control de la actividad generadora de éste.*

### VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por NEW POWER INTERNATIONAL S.A.C. (en adelante, NEW POWER o la apelante), contra la decisión contenida en la carta GAC.DPW.018.13 de fecha 05 de febrero de 2013 (en lo sucesivo, la resolución), que resuelve el reclamo presentado por DP WORLD CALLAO S.R.L. (en lo sucesivo, DPWC o la entidad prestadora); y,

### CONSIDERANDO:

#### I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 24 de julio de 2012, NEW POWER interpuso reclamo ante DPWC, solicitando que ésta asuma su responsabilidad por el daño generado en la mercadería amparada en el Conocimiento de Embarque BL HLCUBC1120604579.
2. Mediante carta del 22 de agosto de 2012, la Entidad Prestadora resuelve el reclamo declarándolo infundado, señalando que el 30 de julio de 2012 se llevó a cabo el servicio del inspección al contenedor HLXU4238046, el cual fue descargado dentro de las instalaciones de DPWC. Durante dicha diligencia se detectó una incorrecta estiba de origen de la mercadería, lo que habría ocasionado los daños reportados por NEW POWER.
3. A través de recurso de reconsideración presentado contra la resolución expedida por DPWC, NEW POWER precisa que los daños sobre la mercadería que cuestionan, están relacionados al contenedor N° HLXU5067210, lo que por error involuntario no fue señalado en el escrito de reclamo.
4. A través de carta s/n de fecha 26 de setiembre de 2012, emitida dentro del expediente N° 051-2012-RCL/DPWC (expediente TSC N° 81-2012-TSC-OSITRAN), la Entidad Prestadora declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado por NEW POWER, argumentando que dicho recurso no era coherente con el reclamo presentado el 24 de julio



**OSITRAN**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 29-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N°2

de 2012, ya que se cuestionaba la responsabilidad de DPWC sobre daños que no habían sido plasmados en su escrito de reclamo; resolución que fue objeto de apelación ante el Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN (expediente N° 81-2012-TSC-OSITRAN).

5. Con fecha 25 de enero de 2013, se notificó a DPWC la resolución N° 2 emitida por el TSC, en la cual se le ordenaba a la Entidad Prestadora pronunciarse sobre el reclamo presentado el 24 de julio de 2012, relacionado con los daños generados a la mercadería que era transportada en el contenedor HLXU50677210.
6. A través de la resolución materia de impugnación, DPWC cumple con lo ordenado por el TSC y emite pronunciamiento sobre el reclamo presentado por la apelante el 24 de julio de 2012, manifestando lo siguiente:
  - i.- El 13 de julio de 2012, la agencia de aduana Post Mar, solicitó los servicios de movilización, cuadrilla y aforo físico del contenedor HLXU5067210, el cual fue descargado dentro de las instalaciones de DPWC. Dicha agencia de aduana se comprometió a presenciar la ejecución del servicio desde su inicio hasta su finalización, debiendo consignar las observaciones que encuentre en el Acta de Apertura y Conformidad.
  - ii.- El servicio de inspección se llevó a cabo el 16 de julio de 2012 en la zona de inspección del Muelle Sur. Las actividades de inspección se desarrollaron sin ninguna novedad, tal como se plasmó en el Acta de Conformidad N° 001642. Luego de la inspección, se procedió a cerrar el contenedor sin registrarse ningún tipo de incidente, como se desprende del citado documento.
  - iii.- Con fecha 20 de julio de 2012, la empresa apelante recibió en sus instalaciones, el mencionado contenedor, en el que se identificó abolladuras en la parte central de ambos lados, así como el derrame de la mercadería que se transportaba en este.
  - iv.- La Entidad Prestadora asegura no ser responsable por los daños a la carga transportada en el contenedor HLXU5067210, puesto que los servicios solicitados por la apelante, se prestaron con la totalidad conformidad de su representante.
  - v.- Al respecto afirma que el TSC, ha indicado expresamente que la firma del documento "Acta de Conformidad" es el mecanismo adecuado para que los usuarios expresen su conformidad u observaciones con los servicios prestados por la empresa. Por ello, la firma de dicha acta implica la aprobación del servicio prestado, más aun cuando no se consignó queja alguna. Dado lo expuesto, se ha acreditado que la carga que era transportada en el contenedor materia de análisis, se encontraba en buen estado al momento de salir del terminal.
  - vi.- Agrega que las fotografías que la apelante adjuntó al escrito de reclamo, fueron tomadas una vez que el contenedor salió del terminal. Por lo expuesto, no existe dato o referencia alguna que precise el lugar y la fecha en que fueron tomadas y por ende, no se tiene certeza del día ni la hora en la que los daños pudieran haberse producido.
  - vii.- Respecto al daño al contenedor HLXU5067210, DPWC no tiene reporte o notificación alguna remitida por la agencia naviera sobre ello, por lo que supone que el daño al contenedor era pre-existente a su descarga.



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

ISO 9001

BUREAU VERITAS  
Certification





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 29-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N°2

7. Con fecha 27 de febrero de 2013, NEW POWER interpuso recurso de impugnación contra la resolución expedida por DPWC, argumentando lo siguiente:
- Con fecha 7 de julio de 2012, ingresó a DPWC la mercadería que se encontraba en el contenedor N° HLXU5067210, amparada en el conocimiento de embarque N° HLCUBC 11205107733 y volante de despacho N° 000000000031851, sin registrarse observación alguna por dicho contenedor.
  - El 16 de julio de 2012 se realizó el reconocimiento físico de la mercancía conjuntamente con el agente de aduanas, no habiéndose detectado daños o pérdidas de la mercadería ni en el referido contenedor; situación que fue corroborada por DPWC, indicándose que las actividades de inspección se desarrollaron sin ninguna novedad, conforme consta en el acta de conformidad N° 001642 que la agencia de aduana firmó.
  - Pese a lo expuesto, con fecha 20 de julio de 2012 se procede al retiro de dicho contenedor del almacén de DPWC, donde se observa un deterioro en el exterior del contenedor (panel derecho izquierdo hinchado y raspado). Dicha situación ha sido debidamente remarcada en el ticket de salida N° 1230741, emitido por el propio DPWC y donde se declara tal estado.
  - Dado lo expuesto se puede afirmar que el daño en el contenedor no era pre-existente, en la medida que, de acuerdo a los hechos y los distintos procesos de verificación que ha pasado el contenedor, se puede corroborar que hasta el 16 de julio de 2012 no había daño alguno a la mercadería ni al contenedor. Por lo expuesto concluye que el referido daño se ha producido entre el 17 y el 20 de julio, fecha en la que el contenedor abandonó las instalaciones de DPWC, toda vez que el ticket de salida N° 1230741 DPWC demuestra fehacientemente los daños producidos.
  - Dada la magnitud del daño al contenedor se puede apreciar que este es consecuencia de una mala maniobra de los equipos y maquinarias por parte de los operadores o dependientes de DPWC. Precisa que las fotos que se adjuntaron al expediente, muestra la mercadería dentro del contenedor, la que estaba compuesta por envases de plásticos apilados en cajas, los que se han reventado por el fuerte impacto sufrido.
  - Afirma que de acuerdo al artículo 1824 del Código Civil, existe responsabilidad por culpa del depositario cuando los daños se originen por su culpa o cuando provengan de la naturaleza o vicio aparente durante la prestación del servicio, si no hizo lo necesario para evitarlos o remediarlos, teniendo incluso el deber de dar aviso al depositante en cuanto dichos daños se manifestaron.
  - Esta responsabilidad aplica a DPWC no solo por los daños producidos a la mercadería de su propiedad, sino por el hecho de no haber comunicado, por un período de 4 días, reporte alguno sobre los daños a la mercadería, situación que los hubiera ayudado a tomar las decisiones necesarias.
8. Con fecha 19 de marzo de 2013, DPWC elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC) el expediente administrativo y su correspondiente absolución al recurso de apelación, reiterando los argumentos contenidos en la resolución impugnada y señalando adicionalmente lo siguiente:
- La apelante indicó en su escrito de reclamo que al momento de recibir el contenedor en destino, notó que este tenía abolladuras recientes en la parte central de ambos lados.



OSITRAN

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 29-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N°2

Asimismo, afirma que al realizar la descarga de los productos, notó daños graves en la mercadería consistente en cajas aplastadas y derrame del producto, por lo que presume que el daño se produjo dentro de las instalaciones del terminal.

- ii.- Sobre el particular, afirma que con fecha 13 de julio de 2012, la agencia de aduana solicitó los servicios de movilización, cuadrilla y aforo físico del contenedor N° HLXU5067210, el cual fue descargado dentro de las instalaciones del puerto. Dicha agencia de aduana se comprometió a estar presente durante la ejecución del servicio de inicio a fin, debiendo consignar las observaciones que encuentre en el Acta de Apertura y Conformidad.
  - iii.- El servicio de inspección se llevó a cabo el 16 de julio de 2012 en el Muelle Sur sin ninguna novedad, tal como se indica en el acta de conformidad.
  - iv.- Con relación al punto anterior agrega que, de conformidad con lo argumentado por el TSC, la firma del ya referido documento, es el mecanismo adecuado para que los usuarios presten su conformidad u observaciones con los servicios prestados por DPWC.
  - v.- NEW POWER solicita el pago de US \$ 6 342.00 por daños y pérdidas directas y adiciona US \$ 4 171.00 por lucro cesante y gastos, sin cumplir con adjuntar documento alguno que acredite los daños reclamados.
  - vi.- Respecto a las fotografías que se adjuntan en el escrito de reclamo, estas fueron tomadas una vez que los contenedores abandonaron las instalaciones del terminal por lo que no existe certeza respecto al día o la hora en la que los daños pudieron haber ocurrido; asimismo tampoco puede acreditarse con certeza que las fotografías presentes en el expediente, en calidad de medios probatorios, corresponden a la mercadería que se encontraba dentro del referido contenedor.
  - vii.- Finalmente, en aquello que se relaciona con los daños al contenedor N° XLXU5067210, no se cuenta con reporte o notificación alguna remitida por la línea naviera, propietaria de dicho contenedor, por los daños señalados por la apelante, razón por la que supone que el daño al contenedor era pre existente a su carga. No obstante ello, en el supuesto que dichos daños se hubiesen generado en las instalaciones del terminal, su descripción indica que éstos se produjeron con orientación exógena (desde el interior hacia el exterior del contenedor). Dado lo expuesto no existen evidencias que relacionen las fotografías adjuntadas por la apelante con los daños al contenedor y mucho menos que éstos hubiesen generado daños en la carga.
9. Tal como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico (e), la audiencia de conciliación se llevó a cabo el 28 de mayo de 2013 con la presencia de ambas partes. Sin embargo no pudo llegarse a una formula conciliatoria por falta de acuerdo entre ellas. El 29 de mayo se realizó la audiencia de vista con la asistencia de la apelante y la Entidad Prestadora, quienes realizaron su informe oral correspondiente, quedando la causa al voto.

## II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:





- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la resolución de DPWC.
- ii.- Evaluar si DPWC, es responsable por los daños causados a la mercadería que se encontraba dentro del contenedor HLXU5067210.

### III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

#### III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

10. De conformidad con el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Reclamos de DPWC<sup>1</sup> y el artículo 59 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>2</sup>, el plazo que tienen los usuarios para la interposición del recurso de apelación contra la decisión que DPWC adopta respecto de su reclamo, es de 15 días hábiles contados desde la notificación de dicho acto.
11. Al respecto, de una revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
  - i.- La resolución emitida por DPWC, que contiene la decisión de declarar infundado el reclamo, fue notificada a NEW POWER el 6 de febrero de 2013.
  - ii.- De acuerdo con las normas citadas, el plazo máximo para que NEW POWER interponga su recurso de apelación venció el 1 de marzo de 2013.
  - iii.- NEW POWER presentó su recurso administrativo el 27 de febrero de 2013, evidenciándose que lo interpuso en el plazo exigido normativamente.
12. Por otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), al plantear cuestiones de hecho y de derecho que deben dilucidarse.
13. Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por ley y los respectivos reglamentos, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

<sup>1</sup> Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de DPWC, aprobado por la Resolución N° 070-2011-CD-OSITRAN.

"Artículo 26° : Medios impugnatorios:

(...)

b.- Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por DP WORLD CALLAO que resolvió el reclamo o recurso de reconsideración, procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante DP WORLD CALLAO dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

(...)"

<sup>2</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN, respectivamente.

"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación

El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo".





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 29-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N°2

### III.2. EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

14. Como una cuestión preliminar, es importante señalar que el análisis sólo se circunscribirá a determinar la responsabilidad de DPWC sobre los daños alegados por NEW POWER mas no así respecto de su valorización, esto conforme a lo establecido en el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 001-2005-TSC-OSITRAN<sup>3</sup>.
15. En principio, es menester precisar que DPWC, concesionaria del Terminal de Contenedores del Muelle Sur del Callao, en virtud al contrato de concesión<sup>4</sup> suscrito con el Estado Peruano, tiene entre sus prerrogativas adoptar las decisiones que considere más convenientes para la adecuada operación y funcionamiento del mismo, entre ellas la de emitir sus políticas comerciales y operativas, así como reglamentos concernientes a la seguridad, vigilancia y prevención de accidentes, los cuales son aprobados por el OSITRAN.<sup>5</sup>
16. Asimismo se debe tener en cuenta que, si bien la apelante ha presentado un reclamo por daños a la mercadería, dichos daños se habrían configurado debido a un deficiente manipuleo de la carga por parte del personal de DPWC.
17. Sobre el particular, debemos considerar que de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 34° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN<sup>6</sup>; en los reclamos relacionados con calidad e idoneidad del servicio, corresponde a la entidad prestadora probar que éstos se brindaron conforme a las exigencias del contrato de concesión.
18. En virtud del artículo antes señalado, la carga de la prueba, en el presente caso, recae en DPWC ya que se encuentra en mejor posición para poder demostrar que los servicios fueron prestados de manera adecuada y conforme a los estándares de calidad correspondientes; además resulta inadecuado realizar un análisis partiendo de la idea que es NEW POWER

<sup>3</sup> Precedente Vinculante establecido mediante Resolución N° 001-2005-TSC-OSITRAN (Exp. N° 16-04-TR/OSITRAN: M&X Gricesa S.A.C. contra Empresa Nacional de Puertos S.A.) de fecha 21 de enero de 2005.

*"Artículo SEGUNDO: Establecer con carácter de precedente de observancia obligatoria que la competencia del Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN, sólo lo autoriza a pronunciarse sobre la existencia de responsabilidad de las entidades prestadoras, mas no sobre la valoración de dicha responsabilidad (...)"*

<sup>4</sup> Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Nuevo Terminal de Contenedores – Callao (Muelle Sur) entre DP WORLD CALLAO S.R.L. y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 24 de julio del 2006.

<sup>5</sup> **REGLAMENTOS INTERNOS**

8.9 El CONCESIONARIO pondrá en conocimiento del REGULADOR en un plazo no mayor de doce (12) contados desde la fecha de suscripción del Contrato, el proyecto de procedimiento de aplicación de Tarifas, así como sus políticas comerciales y operativas, los mismos que deberán cumplir con lo dispuesto en las Normas Regulatorias, incluyendo el Reglamento General de Tarifas de OSITRAN.

Asimismo, el CONCESIONARIO deberá presentar a los doce (12) meses de contados desde la fecha de Suscripción del Contrato para la aprobación de la APN los siguientes documentos:

- a) Reglamento Operativo
- b) Reglamento de seguridad, control y vigilancia del Terminal
- c) Reglamento de prevención de accidentes y prácticas de seguridad para la operación del Terminal".

<sup>6</sup> **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN**, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN, respectivamente.

*"Artículo 34. Procedimiento de la entidad prestadora*

*(...)"*

*En los reclamos relacionados con la facturación, información, calidad e idoneidad del servicio corresponde a la entidad prestadora probar que éstos se brindaron conforme a las exigencias del Contrato de Concesión respectivo y el ordenamiento legal vigente."*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 29-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N°2

quien debe demostrar la mala calidad de un servicio ya que tendría que contar con la misma información que tiene la entidad prestadora.

19. De lo actuado en el expediente se observa que DPWC adjuntó el acta de conformidad, firmada por el representante de la apelante, en el cual no se consignó reporte o se dejó constancia de una mala manipulación del contenedor N° HLXU5067210 durante las operaciones de inspección.
20. Asimismo, el servicio de aforo del contenedor HLXU5067210 se llevó a cabo el día 16 de julio de 2012 en las instalaciones de DPWC, hecho que se puede corroborar con la información contenida en el acta de conformidad N° 001642, en la cual no se reportó algún daño en la mercadería. A ello se debe agregar que de los medios probatorios presentes en el expediente, ha quedado demostrado que el contenedor materia del presente reclamo, permaneció en las instalaciones del terminal portuario hasta el 20 de julio de 2012, fecha en la que fue transportado hacia el local de la apelante, conforme se aprecia en la Guía de Remisión N° 001-0039657.
21. Es en este momento que se pudo advertir la presencia de abolladuras en ambos paneles (derecho e izquierdo), lo que fue consignado en el Ticket de Salida N° 1230741, de fecha 20 de julio de 2012, en el que se detalla la hora de salida del contenedor de las instalaciones de DPWC.
22. Sobre el particular se debe precisar que, si la agencia naviera al momento de realizar el embarque del contenedor o la propia Entidad Prestadora hubiesen advertido el mal estado del contenedor antes de su embarque o al momento de su llegada al Terminal Portuario, habrían consignado tal hecho en el documento pertinente, a fin de acreditar el estado en el que se recibía el contenedor y con ello deslindar su responsabilidad sobre los daños existentes en este.
23. No obstante, de los medios probatorios actuados en el expediente, se observa que DPWC no ha acreditado que el contenedor haya arribado en mal estado a dicho Terminal Portuario.
24. A lo anterior hay que agregar que durante la inspección realizada el 16 de julio de 2012, ni el agente de aduana ni el personal de DPWC, notó daño alguno en la carga o el contenedor; dado que ninguna de las partes consignó observación alguna en el Acta de Conformidad N° 001642.
25. Si bien la apelante firmó un acta de conformidad durante la inspección de la mercadería que se realizó el día 16 de julio de 2012, dicha conformidad es respecto a los servicios prestados hasta el 16 de julio de 2012; sin embargo, al momento de retirar el contenedor del terminal portuario el 20 de julio de 2012, este presentaba abolladuras en ambos lados, las que no fueron advertidas al momento de realizarse la referida inspección, del cual se deja constancia en el ticket de salida N° 1230741.
26. Dado lo expuesto, se tiene que ha quedado demostrado que en algún momento entre el 16 y el 20 de julio de 2012, el contenedor materia de reclamo fue objeto de los daños detallados en el ticket de salida N° 1230741.
27. Dado lo expuesto y en la medida que se ha logrado acreditar que el daño al contenedor se produjo dentro de las instalaciones de DPWC, es razonable presumir que la mercadería de propiedad de la apelante que se encontraba dentro del contenedor se dañó como consecuencia del daño al contenedor.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 29-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N°2

28. Debemos manifestar que NEW POWER, adjuntó diversas fotografías que demuestran el daño sobre la mercadería, las que fueran tomadas el 21 de julio de 2012; es decir, un día después de la salida del contenedor del Terminal Portuario.
29. Sobre el particular, se debe tener en cuenta la doctrina del *"res ipsa loquitur"* o *"la cosa habla por sí misma"*, que se aplica como un mecanismo de resolución en aquellos casos en los cuales no se puede probar cuál fue el hecho generador del daño, pero debido a las circunstancias en las cuales éste se ha producido, se puede inferir que ha sido producto de la negligencia o acción de un determinado individuo<sup>7</sup>.
30. Asimismo, se sostiene que *"cuando el instrumento del daño está bajo el exclusivo control del demandado y las circunstancias son tales que éste no se habría producido si el demandado hubiese cumplido plenamente su deber de diligencia, la preponderancia de las probabilidades está en el sentido que el daño haya sido causado por la culpa de éste, incluso, si el autor no estuviese en grado de probar la causa precisa del acto lesivo. Se ha sostenido que, por tal vía, bajo la apariencia de la culpa (presunta) se aplica, en realidad, un criterio de responsabilidad objetiva"*<sup>8</sup>.
31. Este criterio se fundamenta en la idea de que quien está en control de una actividad específica está en mejor posición del que no lo tiene, para ofrecer las pruebas suficientes que permitan determinar bajo qué circunstancias se produjo un daño.
32. Dado lo expuesto, tenemos que no existen documentos que demuestren que el contenedor que tenía la carga de propiedad de la apelante ingresó dañado al terminal; sin embargo, si existe material probatorio que demuestra que este salió de DPWC con las abolladuras detalladas en el ticket de salida, lo que acreditaría la responsabilidad de la Entidad Prestadora sobre los daños al contenedor.
33. Respecto al daño en la mercadería que se encontraba dentro del contenedor, debe precisarse que la Entidad Prestadora estuvo en todo momento en control de las operaciones llevadas sobre la mercadería que es materia de reclamo, razón por la cual, al momento de notar los daños al contenedor, debió comunicarlo a la apelante, a fin de realizar las verificaciones e inspecciones necesarias a fin de corroborar que los daños al contenedor no produjeron daños sobre la mercadería que se encontraba en este.
34. En virtud a lo señalado anteriormente, corresponde a la Entidad Prestadora probar que los daños producidos sobre el contenedor, durante la prestación del servicio de almacenamiento, no fueron la causa de los daños sobre la mercadería, lo que no se ha logrado acreditar en el presente caso.
35. En ese sentido, corresponde declarar responsable a DPWC de los daños ocasionados al contenedor de NEW POWER, así como por los daños a la mercadería que se encontraba en el mismo; no obstante, la cuantía de éstos deberá ser determinada por consenso entre las partes, en la vía arbitral o judicial.
36. Respecto a la solicitud de indemnización solicitada por la apelante, es necesario tener en cuenta que tal como señala el precedente de observancia obligatoria establecido en la Resolución N° 001-2005-TSC-OSITRAN, la competencia del TSC en los procedimientos de

<sup>7</sup> BULLARD, Alfredo, *Cuando las cosas hablan: el res ipsa loquitur y la carga de la prueba en la responsabilidad civil*. Libro de ponencias del V Congreso Nacional de Derecho Civil. En web: [http://www.conadecivil.com/libro\\_ponencias\\_VI\\_Congreso\\_Nacional\\_Derecho\\_Civil.pdf](http://www.conadecivil.com/libro_ponencias_VI_Congreso_Nacional_Derecho_Civil.pdf) (página web visitada el 19 de octubre de 2011).

<sup>8</sup> SALVI, Cesare, *Responsabilità extracontrattuale (diritto vigente)*, en *Enciclopedia del Diritto*, XXXIX, Giuffrè, Milano, 1988, p. 1245.  
Página 8 de 9



**OSITRAN**  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la Inversión  
en Infraestructura de Transporte  
de Uso Público - OSITRAN

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

EXPEDIENTE N° 29-2013-TSC-OSITRAN

RESOLUCIÓN N°2

reclamos se limita a establecer la existencia de responsabilidad por alguna de las partes derivada de la relación contractual, mas no así respecto de la valorización de los daños.

37. Por lo tanto, en los procedimientos de reclamos únicamente se puede discutir y determinar si existió o no responsabilidad de la Entidad Prestadora respecto de los daños causados cuando brinda los servicios a su cargo. En consecuencia, la discusión sobre la cuantificación de los daños no es parte del procedimiento de reclamo en ninguna de sus instancias.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN<sup>9</sup>;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.- REVOCAR** la decisión contenida en la carta N° GAC.DPWC.018.13 de fecha 6 de febrero de 2013 emitida en el expediente N° 051-2012-RCL/DPWC, y en consecuencia declarar **FUNDADO EN PARTE**, el reclamo presentado por NEW POWER INTERNATIONAL S.A.C., en el extremo que DP WORLD CALLAO S.R.L debe hacerse responsable por los daños generados en la mercadería como consecuencia de la mala manipulación del contenedor e **IMPROCEDENTE** el reclamo relacionado con el monto de los daños y la indemnización por lucro cesante, debiendo las partes llegar a un acuerdo sobre su monto a nivel arbitral o judicial; quedando así agotada la vía administrativa.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a NEW POWER INTERNATIONAL S.A.C. y a DP WORLD CALLAO S.R.L. la presente resolución.

**TERCERO.- DISPONER** la difusión de la presente Resolución en el Portal institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

*Con la intervención de los señores Vocales Héctor Ferrer Tafur, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.*

**JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA**  
Presidente  
TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS  
OSITRAN

<sup>9</sup> Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...) La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

a) Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
b) Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;  
c) Integrar la resolución apelada;  
d) Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda."

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia. (...) "



**OSITRAN**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN  
INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

